

## “LOS EFECTOS LEGALES DEL CASO FERNÁNDEZ”

### UN BREVE ANÁLISIS SOBRE LA VALIDEZ EN CALIFORNIA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y LOS MATRIMONIOS BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES CELEBRADOS EN MÉXICO.

Por: Adrián Martínez, Esq.  
Procopio, Cory, Hargreaves & Savitch LLP

#### INTRODUCCIÓN

¿Alguna vez se ha preguntado si el régimen matrimonial elegido entre usted y su cónyuge será respetado por las autoridades judiciales en California? No obstante la constante migración de mexicanos (y personas de otras nacionalidades) a California, esa pregunta es rara vez planteada. La mayoría de los individuos que deciden cambiar su domicilio a California, de manera temporal o permanente, no se trasladan con la intención de “poner a prueba” su régimen matrimonial. Las preguntas más frecuentes entre aquellos individuos que desean mudarse a California son: ¿Qué calidad migratoria necesito para residir en los Estados Unidos?, o ¿En qué negocio debiera o pudiera invertir en los Estados Unidos?, o ¿Cuáles son los efectos fiscales del cambio de mi residencia/domicilio? Sin embargo, para aquellos individuos cuyo matrimonio se celebró en México, y principalmente para aquellos que eligieron el régimen de separación de bienes, pudiese ser de vital importancia conocer el potencial impacto legal que el cambio de domicilio/residencia pudiese tener en su régimen matrimonial.

#### REGLA GENERAL: CALIFORNIA = SOCIEDAD CONYUGAL/*COMMUNITY PROPERTY*

A diferencia de la legislación de la mayoría de los estados de la república mexicana, que permite a los consortes elegir entre dos regímenes matrimoniales: sociedad conyugal (también conocido como “bienes mancomunados”) o separación de bienes; los consortes que contraen matrimonio en California lo hacen bajo un régimen: Sociedad Conyugal o, en inglés, *Community Property*. Al respecto, la sección 760 del Código Familiar de California (en adelante “CFC”) señala que “Salvo previsto de manera distinta por ley, todos los bienes, reales o personales, cualquiera sea su ubicación, adquiridos por un cónyuge durante el matrimonio mientras [ese cónyuge] se encuentre domiciliado en éste estado [California], serán bienes comunes.”<sup>1</sup> Por lo tanto, salvo ciertas excepciones, la regla general en California es que todos los bienes adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio son bienes de ambos cónyuges por partes iguales.<sup>2</sup>

#### CONTRATOS PREMATRIMONIALES – *PRENUPTIAL AGREEMENTS*

No obstante que solamente existe un régimen patrimonial para aquellos matrimonios celebrados en California, la legislación en California permite que los consortes celebren contratos (i.e., acuerdos de voluntades) prematrimoniales a fin de regular su situación patrimonial para antes, durante y, en su caso, después del matrimonio.<sup>3</sup> Dichos contratos son conocidos en inglés como “*prenuptial agreements*”. Conforme a la legislación mexicana, los consortes pueden celebrar, antes de y durante el matrimonio, “pactos... para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la

---

<sup>1</sup> Conviene advertir al lector que para efectos de determinar si los juzgados en California tienen competencia (en inglés, “*jurisdiction*”) para escuchar y resolver un juicio de divorcio y/o custodia, el término “domicilio” implica (i) presencia física continua en un lugar e (ii) intención de permanecer en ese lugar. Asimismo, aunque la calidad migratoria de las partes (e.g., portador de visa de visitante o turista; ciudadano estadounidense o residente legal permanente) es un factor a considerar para efectos de la competencia de los juzgados en California, dicha calidad migratoria no es prueba plena y/o determinante del “domicilio” de las partes. *In re Marriage of Dick*, (1993) 15 Cal. App. 4<sup>th</sup> 144. Por lo tanto, la calidad migratoria o situación fiscal de las partes no son factores determinantes del domicilio de las mismas para efectos de un juicio de divorcio y/o custodia.

Por regla general, los juzgados en California tienen competencia para resolver juicios de divorcio y/o custodia siempre y cuando California haya sido el domicilio de uno de los cónyuges (o ambos) los 6 meses anteriores a la fecha de la presentación de la demanda de divorcio. CFC, Sección 2320.

<sup>2</sup> La sección 770 del CFC señala que serán propiedad separada de cada uno de los cónyuges: (1) todos los bienes adquiridos antes del matrimonio; (2) todos los bienes adquiridos durante el matrimonio por donación, legado, herencia o sucesión; y (3) las rentas, regalías y utilidades de los bienes señalados anteriormente.

<sup>3</sup> La legislación de California, al igual que la legislación mexicana, también permite la celebración de convenios entre los cónyuges durante el matrimonio.

administración de los bienes...” – las capitulaciones matrimoniales.<sup>4</sup> Aunque el objetivo de las capitulaciones matrimoniales y los “*prenuptial agreements*” puede ser similar (i.e., reglamentar la administración de los bienes), los requisitos para su validez son considerablemente distintos.

Como regla general, el CFC y la extensa jurisprudencia en la materia requieren el cumplimiento de los siguientes requisitos a fin reconocer la validez de un “*prenuptial agreement*”:

- (1) el consorte al cual se pretende imponer la validez del “*prenuptial agreement*” debió ser representado(a) por abogado independiente al momento de la firma del documento, o, en su caso, haber renunciado expresamente a ese derecho, en un documento distinto al “*prenuptial agreement*”;<sup>5</sup>
- (2) el consorte al cual se pretende imponer la validez del “*prenuptial agreement*” debió habersele otorgado cuando menos 7 días naturales entre la fecha en que se le presentó por primera vez el “*prenuptial agreement*” y la fecha de firma;<sup>6</sup>
- (3) el consorte al cual se pretende imponer la validez del “*prenuptial agreement*”, en caso de no haber sido representado por abogado independiente, debe tener pleno conocimiento del contenido del “*prenuptial agreement*” (e.g., los derechos y obligaciones de los futuros cónyuges) y, además, entender plenamente el idioma en el que se encuentra redactado el “*prenuptial agreement*”;<sup>7</sup>
- (4) los consortes deben tener capacidad legal para celebrar el “*prenuptial agreement*”, y su consentimiento debe estar libre de cualquier vicio (e.g., coerción, mala fe, dolo, etc.);<sup>8</sup>
- (5) el consorte al cual se pretende imponer la validez del “*prenuptial agreement*” debió obtener del otro consorte una declaración completa, razonable y de buena fe respecto a todos los bienes, derechos y obligaciones de éste último, salvo ciertas excepciones;<sup>9</sup>
- (6) el contrato no deberá promover el divorcio;<sup>10</sup>
- (7) el contrato no deberá ser contrario a las disposiciones de orden público.<sup>11</sup>

Cabe mencionar que, además de los requisitos enlistados, aquellos contratos que contengan disposiciones a través de las cuales un cónyuge renuncie al derecho de recibir alimentos (“*spousal support*”) serán nulos si quien renunció al derecho de recibir alimentos (i) no fue representado por abogado independiente al momento de la celebración del contrato, o, aun habiendo sido representado, (ii) la cláusula en el contrato que establece la renuncia del derecho de recibir alimentos se considera “excesiva” o “desmedida” (“*unconscionable*”).<sup>12</sup>

Por lo anterior, es común, y altamente recomendable, que aquellas personas cuyo matrimonio vaya a celebrarse en California, contraten los servicios de abogados especialistas en la redacción, revisión y negociación de “*prenuptial agreements*” antes de la celebración del matrimonio.<sup>13</sup>

---

<sup>4</sup> Cabe mencionar que la legislación mexicana permite a los contrayentes la celebración de capitulaciones matrimoniales sin importar el régimen matrimonial que elijan. Sin embargo, para efectos del presente artículo, el autor hace énfasis en el requisito que las partes celebren capitulaciones matrimoniales en caso de elegir el régimen de separación de bienes. Ver Artículo 178, y subsecuentes, del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>5</sup> CFC, Sección 1615(c)(1).

<sup>6</sup> CFC, Sección 1615(c)(2).

<sup>7</sup> CFC, Sección 1615(c)(3).

<sup>8</sup> CFC, Sección 1615(c)(4).

<sup>9</sup> CFC, Sección 1615(A), (B), (C).

<sup>10</sup> *Glickman v. Collins*, (1975) 13 Cal. 3d 852; *In re Marriage of Dajani*, (1988) 204 Cal. App. 3d 1387; *In re Marriage of Noghrey*, (1985) 169 Cal. App. 3d 326.

<sup>11</sup> *Diosdado v. Diosdado*, (2002) 97 Cal. App. 4th 470; *In re Marriage of Mehren & Dargan*, (2004) 118 Cal. App. 4th 1167.

<sup>12</sup> CFC, Sección 1612.

<sup>13</sup> La legislación mexicana no contempla algunos de los requisitos antes mencionados, incluyendo, por ejemplo, que los consortes sean representados por abogados independientes para la celebración de las capitulaciones matrimoniales, o un término de días mínimo para que los consortes lean o revisen las capitulaciones matrimoniales antes de firmarlas.

Pero, ¿qué ocurre con aquellas capitulaciones matrimoniales, y los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, que se celebraron fuera de California? ¿Los juzgados en California reconocen como válidas aquellas capitulaciones matrimoniales celebradas en el extranjero aún cuando no se cumplieron con los requisitos mínimos que establece la ley de la materia en California? La respuesta a esas preguntas, como ocurre en otras áreas del derecho, no es precisa. Esto se debe a que, no obstante la cercanía geográfica entre México y California, y el gran número de personas originarias de México que mudan su domicilio a California, la jurisprudencia en California sobre el reconocimiento, validez y cumplimiento de las capitulaciones matrimoniales y/o del régimen de separación de bienes celebrados en el extranjero es limitada.

El caso *Fernández* responde a algunas de esas preguntas.

#### **LA DECISIÓN JUDICIAL EN EL CASO *FERNÁNDEZ V. FERNÁNDEZ***

El 17 de Agosto de 1961, la Corte de Apelación de Distrito, Segundo Distrito, División 1, en California (en adelante “Corte de Apelación”), emitió la decisión en el caso de Enriqueta Fernández en contra de su entonces esposo, Felipe Fernández. *Fernández v. Fernández*, (1961) 194 Cal. App.2d 782. Antes de discutir ésta jurisprudencia, cabe aclarar que el suscrito no pretender analizar todos y cada uno de los hechos y aspectos legales derivados de la decisión en *Fernández*. A continuación se encuentra un resumen de los hechos y aspectos legales más relevantes para efectos del presente artículo.

En 1939, la esposa, ciudadana mexicana, y el esposo, ciudadano peruano y estadounidense, contrajeron matrimonio, bajo el régimen de separación de bienes, en la Ciudad de México. Las edades de ella y él a la fecha de celebración del matrimonio eran 19 y 45 años, respectivamente. Después de contraer matrimonio, los esposos se mudaron a la ciudad de Los Ángeles, California, en donde residieron juntos hasta 1961. En 1961 las partes decidieron divorciarse. El juzgado familiar de primera instancia en California resolvió que las capitulaciones matrimoniales celebradas en México eran válidas y, por lo tanto, no existían bienes mancomunados como resultado del matrimonio. La esposa apeló la decisión del juzgado de primera instancia, argumentando, principalmente, que las capitulaciones matrimoniales eran nulas debido a que: (i) el contenido de las capitulaciones matrimoniales no

fue leído y explicado conforme a la ley mexicana; (ii) el esposo se aprovechó de la juventud e inexperiencia de la esposa, violando así la obligación fiduciaria que él debía a ella a la fecha de la celebración del matrimonio; (iii) la esposa no expresó su consentimiento de manera fehaciente al celebrar el matrimonio; (iv) la esposa desconocía el alcance de los efectos legales del régimen matrimonial elegido; y (v) las capitulaciones no fueron celebradas en estricto cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley mexicana; entre otros argumentos. Antes de emitir su resolución, el juzgado de primera instancia se allegó del texto relevante del Código Civil para el Distrito Federal vigente en 1939 (i.e., la fecha en que se celebró el matrimonio) y del testimonio de expertos en materia legal mexicana, entre otras pruebas.

Después de realizar un análisis detallado de los dos regímenes matrimoniales contemplados por el Código Civil para el Distrito Federal en 1939, de los efectos legales (e.g., derechos y obligaciones de los contrayentes) de ambos regímenes, y de todas las formalidades a cumplir por parte de los contrayentes y las respectivas autoridades mexicanas (e.g., el juez del registro civil) para contraer matrimonio; la Corte de Apelación negó la apelación de la esposa y confirmó la decisión del juzgado familiar de primera instancia.

En su detallada resolución, la Corte de Apelación determinó que: (1) la esposa no demostró abuso de inexperiencia o juventud por parte de Esposo al momento de la celebración del matrimonio; (2) las capitulaciones matrimoniales contenían un inventario de los bienes propiedad del esposo antes de celebrarse el matrimonio, con lo que se desmintió el argumento de la esposa que ella y/o la madre de ella, quien atestiguó la celebración del matrimonio, no tenían conocimiento alguno sobre los bienes propiedad del esposo a los que la esposa renunció con la elección del régimen de separación de bienes; (3) las familias de la esposa y el esposo se conocían antes de la celebración del matrimonio, con lo que se desmintió el argumento que la esposa fue presionada por el esposo a elegir el régimen de separación de bienes; y (4) el juez del registro civil mexicano cumplió con todas y cada una de las formalidades establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal (incluyendo explicación de los efectos legales de ambos regímenes matrimoniales a los contrayentes, previo a la ceremonia;<sup>14</sup> debido llenado de la solicitud de matrimonio y formatos relacionados con la celebración del matrimonio;<sup>15</sup> y lectura en voz alta del contenido del acta de matrimonio previa firma de los contrayentes<sup>16</sup>).

De la resolución en *Fernández*, uno podría concluir que los juzgados en California reconocerán como válidos todos los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes celebrados en México. Desafortunadamente, dicha conclusión es errónea. Es posible que la decisión del juzgado de primera instancia, o de la Corte de Apelación, hubiese sido favorable a

<sup>14</sup> Artículos 102 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>15</sup> Artículos 97 y 98 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>16</sup> Artículos 102 y 103 del Código Civil para el Distrito Federal.

la esposa (i.e., hubieran declarado nulas las “capitulaciones matrimoniales”) si cuando menos una de las circunstancias fueran distintas. ¿Cuál sería el resultado si, por ejemplo, uno de los cónyuges no fuese asesorado por sus padres respecto a la decisión del régimen matrimonial?<sup>17</sup> ¿Qué ocurriría si el juez del registro civil, inadvertidamente, omitiera una de las formalidades para la celebración del matrimonio establecidas en el Código Civil? ¿Qué sucedería si la solicitud de matrimonio y los otros documentos o formatos llenados al momento de celebrar el matrimonio se destruyeran o extraviaran, y solamente constara el acta de matrimonio?

Cómo resolvería un juez en California si las partes no realizaran el inventario al que se refieren la mayoría de los Códigos Civiles de la república mexicana?<sup>18</sup>

Es importante mencionar que las autoridades judiciales en *Fernández* no analizaron, y por ende no resolvieron, si las capitulaciones matrimoniales eran validas conforme a las leyes de California, debido a que la esposa argumentó que las capitulaciones matrimoniales no se celebraron en cumplimiento a las formalidades establecidas en las leyes mexicanas. Esto es, la esposa no argumentó que las capitulaciones matrimoniales eran violatorias a las leyes de California. Por lo tanto, a la fecha, no existe jurisprudencia en California en la que se haya determinado si las capitulaciones matrimoniales celebradas en México cumplen o no con las disposiciones de la materia en California.<sup>19</sup>

## CONCLUSIÓN

Aunque la jurisprudencia en la materia no es extensa, *Fernández* es una decisión judicial fundamental que deben considerar aquellos individuos que planeen mudarse a California y cuyo matrimonio se haya celebrado en México, especialmente cuando el régimen matrimonial elegido fue el de separación de bienes; y por aquellos litigantes que representen a individuos en esas circunstancias. Asimismo, la decisión en *Fernández* debiese ser considerada y analizada por aquellos abogados que asesoran a clientes que atraviesan por un divorcio en California, cuando el matrimonio se celebró en México.

Una de las conclusiones resultantes de *Fernández* es que, a efecto de hacer valer en California las capitulaciones matrimoniales y el régimen de separación de bienes celebrados en México, no es suficiente contar con un acta de matrimonio en la que se lea “régimen matrimonial: separación de bienes.” Conviene asegurarse que se hayan cumplido todas y cada una de las formalidades y requisitos que establezca el Código Civil del estado de la república mexicana en donde se celebró el matrimonio. Asimismo, es recomendable considerar la celebración de un “*post-nuptial agreement*” a efecto de intentar prevenir o solventar los problemas que pudiesen surgir para hacer valer las capitulaciones matrimoniales o el régimen de separación de bienes elegido en México.

---

*Adrián Martínez es abogado con licencia para ejercer en México y California y es miembro de las prácticas de Derecho Internacional y Litigio. La práctica del señor Martínez se enfoca en asistir clientes en litigios transfronterizos, incluyendo litigios civiles, disputas del ámbito familiar y de daños. Datos de contacto: 619.525.3842 o [adrian.martinez@procopio.com](mailto:adrian.martinez@procopio.com).*

---

<sup>17</sup> En *Fernandez*, la Corte de Apelación consideró como relevante que la madre de la esposa tenía 50 años de edad, trabajaba como guía de turistas en un museo en Cuernavaca, Morelos; tenía conocimientos extensos de la cultura, costumbres e historia de México, había trabajado en Chicago, Illinois y en la Ciudad de México – era una persona experimentada y cosmopolita.

<sup>18</sup> Artículos 102 del Código Civil para el Distrito Federal, “Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, **siempre** contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.”

<sup>19</sup> Aunque es posible que el cónyuge deseoso de hacer valer las capitulaciones matrimoniales tenga un argumento legal sustentado en la doctrina (i.e., Sección 187 del *Restatement (Second) of Conflict of Laws*), o tratados internacionales (i.e., Artículo 4 de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado); se desconoce la postura de las autoridades judiciales en California respecto a esta cuestión.